

YOPAL - CASAPARÁ

El anterior escrito recibido hoy 20 FEB 2020
 por U. N fue presentado personalmente
 en CRISTIAN BOHNER
 en C.E. No. _____ of. No. 4

 El Secretario

El Secretario

EXCEPCIONES PREVIAS

" Requisitos adicionales: Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."

Conforme a la norma, para la procedencia de la acción reivindicatoria no basta, que se acredite la identidad entre la cosa poseída por el demandado y lo pretendido por el demandante, puesto que además se requiere que dicha identidad también se refleje con el bien descrito en el título aducido por el actor, situación que adolece el petitum de la demanda, sus fundamentos facticos y probatorios, razón por la cual la demanda no debió ser admitida y esta llamada a no prosperar.

"No basta para su establecimiento la prueba de la identidad entre lo que se reclama y lo que se posee, ... sí por otra parte no aparece demostrado que el bien perseguido se encuentre comprendido en el título de dominio que ostenta el autor". (Ordinario de Luis Alfonso Hurtado Ruiz y otro contra Ana Lucía Sabogal Sabogal y otros).

- Notificaciones: Email abogada-asesora@hotmail.com móvil 3102050549**

de "mala fe" efectuados por el señor JESUS MARIA DIAZ VEGA para confundir, poseer y ocupar sobre bienes de los cuales el manifiesta desconocer ubicación, destino entre otros, pues del escrito de demanda es muy difícil establecer claramente las peticiones de la demandante en reconvención.

- Respecto a las pretensiones se efectúa una indebida acumulación de las cuales se mezclan entre peticiones de demanda reivindicatoria de dominio y una oposición a la demanda principal de pertenencia, que aun cuando las partes vinculadas a los procesos son las mismas, las pretensiones recaen sobre bienes totalmente diferentes.
- La demandada dentro del escrito de demanda aduce la propiedad de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **No 470-8689 y No 470-29910**, reclamando derechos de propiedad sin probar o corroborar la calidad con la cual acude al proceso con los requisitos exigidos por la ley de conformidad a lo dispuesto en la ley así:

Los requisitos para el ejercicio de la acción de reivindicación, según la jurisprudencia, son los siguientes: justo título de dominio, **precisa identificación de la cosa cuya restitución se solicita** y falta de título del poseedor no propietario que permita seguir en la posesión, el cual obviamente debe determinarse (VALPUESTA FERNÁNDEZ, SSTs 21 de febrero de 1941 y 23 de enero de 1989).

Aquella sentencia establecía que la prueba del derecho de propiedad requiere la demostración de:

1. La relación de propiedad existente entre el actor y la cosa.
2. Que el actor es el sujeto titular de dicha relación.
3. Que la cosa reivindicada es la que es objeto de la citada relación de propiedad.

Pero el título del reivindicante no sólo debe ser justo, sino también legítimo, eficaz, de mejor condición y origen y preferente al que ostente el demandado (SSTs 2 de enero de 1946 y 12 de junio de 1970).

El objeto de la acción reivindicatoria debe ser una cosa concreta, corporal o poseible, determinada e identificable, que esté en posesión del demandado (SSTs 20 de diciembre de 1982, 25 de febrero de 1984 y 21 de marzo de 1985). No cabe, pues, para reclamar la restitución de cosas genéricas ni de cosas no corporales.

SEGUNDA: No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. La demandante en reconvención acude a una acción judicial de reivindicación de dominio sobre los inmuebles de un predio identificado con matrículas inmobiliarias No 470-8689 y 47029910 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de los cuales no aporta prueba sumaria de su propiedad, titularidad y modo adquisitivo de dominio.

No especifica direcciones actuales, ubicación o prueba sumaria que la legitime para interponer la presente acción, Maxime cuando efectuado un análisis de los pocos soportes documentales aportados no son consistentes con las peticiones de la demanda, pues no coincide el bien reclamado con los documentos aportados, razón por la cual no posee legitimación por activa que pruebe su calidad con la cual actúa en la demanda.

Sentencia SU454/16 PRUEBA DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-
Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado/**PRUEBA DEL DERECHO**

DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES-Cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado-

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en acciones reivindicatorias, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de **acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título.** Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mantenía una postura jurisprudencial tradicional en materia de la prueba judicial de dominio, sin embargo, desde el 13 de mayo de 2014, con base en la interpretación de los derechos fundamentales a la confianza legítima y de acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y publicidad, modificó su posición hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de que la misma se restringe a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio"

La legitimación activa corresponde a quien alega ser propietario o dueño de la cosa, pero no es preciso que sea propietario pleno, único y definitivo porque también están legitimados el nudo propietario, el enfiteuta, el comunero en beneficio de la comunidad y los propietarios bajo condición resolutoria o a término final. En cambio, no está legitimado el adquirente bajo condición suspensiva, el cual dispondrá sin embargo de las acciones prodrómicas a que se refiere el art. 1.121 C.C.

El momento fundamental del procedimiento reivindicatorio es la fase de prueba. La carga de ésta incumbe a quien afirma, según la regla general de nuestro sistema, es decir que el reivindicante deberá probar, en positivo, que es dueño de la cosa reclamada, no que el demandado no tiene título que le habilite para poseer. Sin aquella prueba, aunque el demandado carezca de título posesorio, la sentencia sea absolutoria. La prueba del dominio consiste en la prueba del acto de adquisición y, por tanto, del título adquisitivo del dominio, si se trata de una adquisición derivativa, o la prueba de los hechos correspondientes, si se trata de una adquisición a título originario. No son títulos de dominio, al menos a efectos de reivindicación, ni las declaraciones judiciales de herederos ni los testamentos: es precisa la liquidación de la herencia y la partición y adjudicación de los bienes (STS 13 de marzo de 1954.)

Por lo expuesto, el demandante no reúne las calidades ni legitimidad para actuar dentro del presente proceso razón por la cual la demanda debe ser archivada y se debe condenar en costas y perjuicios a la demandada.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previas de inepta demanda y No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. Y como resultado de las excepciones se debe declarar improcedente la demanda de reconvención con su posterior archivo.

SEGUNDO: Condenar a la señora LUZ MARINA SAAVEDRA como parte demandante en reconvención dentro del proceso de la referencia, al pago de costas, agencias en derecho y gastos procesales reclamados dentro del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

Del Señor Juez, atentamente,



AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONES
CC 33.368.791 de Tunja
T.P 170.508 del C.S de la Jud